

OFICIO ORDINARIO ELECTRONICO N° 162772

Santiago, 14 de Marzo de 2023

- ANT: 1) Carta de AVEC, donde solicita interpretación de Art. 147 de la LGSE, ingreso OP N°66, de fecha 10 de enero de 2023, SEC.
- 2) DFL N°4, Ley General de Servicios Eléctricos.
- MAT: Responde a la solicitud de interpretación del artículo 147 de la LGSE, respecto a la calidad de cliente libre para instalaciones de recarga de vehículos eléctricos.

**DE : SRA. MARTA CABEZA VARGAS
SUPERINTENDENTA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

**A : SR. ANDRÉS BARENTIN CALVO
PRESIDENTE DE ASOCIACIÓN GREMIAL
ASOCIACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DE CHILE A.G.**

1. Me refiero a la solicitud de ANT. 1) donde requiere que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, tenga presente la solicitud de interpretación normativa del Artículo 147, de la Ley General de Servicios Eléctricos, indicada en ANT. 2). En particular, con respecto a la calidad de cliente libre de propietarios de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos de acceso público. En detalle, su presentación indica:

“Que, por medio del presente, y en ejercicio de las facultades interpretativas establecidas en el artículo 3° número 34 de la Ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, venimos en solicitar que se le reconozca la condición de cliente libre en los términos del artículo 147 de la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”) al conjunto de puntos o infraestructura de carga individuales de vehículos eléctricos de acceso público (“IRVE de Acceso Público”) que pertenezcan a una misma empresa, con el objeto de que dicha compañía pueda negociar y suscribir libremente los contratos de suministro de energía y de potencia con empresas del segmento de generación. Ello, a fin de permitir a dichas empresas optar a los mejores términos y condiciones disponibles en el mercado, en beneficio del cliente final, en este caso, los usuarios de vehículos eléctricos.

...

SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE A LA SEÑORA SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES:

- a) Tener por presentada esta solicitud de interpretación normativa y acogerla, en el sentido de confirmar que los titulares de infraestructura de carga de vehículos eléctricos pueden ser considerados Clientes Libres en los términos



Caso:1805268 Acción:3283092 Documento:3488283
V°B° GHS/JCC/MCG/MH./HAM

OFICIO ORDINARIO ELECTRONICO N° 162772

Santiago, 14 de Marzo de 2023

del Artículo 147 de la LGSE, cuando el conjunto de sus puntos de carga de vehículos eléctricos de acceso público tenga una potencia conectada superior a 500 kilowatts.

b) Tener por acompañados los siguientes antecedentes:

i. Guía para la Infraestructura de Carga Pública elaborada por la Agencia de Sostenibilidad Energética.

ii. Oficio Ordinario SEC N° 714 de fecha 27 de enero de 2020”

2. En la presentación realizada argumenta, lo siguiente:

- Sobre las políticas públicas establecidas en materias de Carbono Neutralidad y Estrategia Nacional de Electromovilidad de Chile indica que la interpretación propuesta apunta a aumentar la movilidad sostenible, a través de fomentar la infraestructura de carga habilitante.
- Sobre infraestructura de carga, indica que la individualización de las IRVEs de acceso público, dada su potencia, caen dentro de la categoría de cliente sujeto a fijación de precios o “cliente regulado” (menor a 500kW). Lo anterior, no permite negociar libremente el precio de la energía de suministro, y en contraste, están sujetos a precios regulados establecidos según las licitaciones de suministro eléctrico.
- Sobre las categorías “Cliente regulado” y “Cliente libre”, según su análisis indica que, si la potencia de las IRVEs de acceso público se pudiera aglutinar, podrían clasificarse como “cliente libre”. Lo anterior, traspasaría mejores precios a los usuarios finales de vehículos eléctricos, masificando así la electromovilidad en el país.
- Sobre la clasificación de IRVEs de acceso público como clientes libres, existe un precedente de interpretación de esta Superintendencia. Hace referencia al Oficio Ordinario N°714 de 2020 de SEC. En el referido pronunciamiento la SEC para el caso de luminarias públicas permitió modificar la interpretación tradicional a las luminarias ubicadas en una misma comuna, considerándoles como cliente libre a pesar de que individualmente tienen una potencia menor a 500kW. Particularmente indica:
“De dicha jurisprudencia administrativa de la SEC, se pueden extraer varios elementos comunes con el caso de las IRVE de Acceso Público, que



Caso:1805268 Acción:3283092 Documento:3488283
V°B° GHS/JCC/MCG/MH./HAM

OFICIO ORDINARIO ELECTRONICO N° 162772

Santiago, 14 de Marzo de 2023

justifican la solicitud de interpretación objeto de esta presentación. Dichos elementos comunes son:

a. El conjunto de las IRVE de Acceso Público de un mismo propietario puede considerarse dentro del concepto de “instalaciones” que reciben el servicio eléctrico, utilizado por el Artículo 225 letra p) de la LGSE para definir “Usuario o Cliente”. En consecuencia, para este caso particular, predomina el concepto de “Instalación” por sobre el de “Inmueble”.

b. La IRVE de Acceso Público, no son instalaciones interiores que estén dedicadas a un inmueble o industria específica, sino que tienen por objeto prestar un servicio a la población en general. Dicho servicio público, aunque esté en mano privada, además está en línea con la Estrategia Nacional de Electromovilidad y con los compromisos ambientales asumidos por Chile.

c. A partir de lo anterior, y siguiendo las palabras de la SEC para el caso de la luminaria pública “dichas cualidades impiden calificarlas como instalaciones interiores, por cuanto, en estricto rigor, no pueden ser entendidas como instalaciones eléctricas construidas dentro de una propiedad particular y para uso exclusivo de sus ocupantes”.

- Sobre los beneficios de la interpretación solicitada, para los usuarios finales indica que los vehículos eléctricos son mas eficientes, tiene menores costos de mantención y operación, reduce la cantidad de emisiones locales, y ruidos, y su promoción aumenta la demanda de cobre.

3. Por lo dispuesto en el numeral 34, del artículo 3, de la ley 18.410 que crea a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, esta entidad tiene la potestad de aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.

4. Esta Superintendencia atiende a las consideraciones señaladas en materias de políticas públicas de Carbono Neutralidad y Estrategia Nacional de Electromovilidad. Ambas políticas de estado tienen como objetivo la sustentabilidad y son transversales a los organismos públicos. Así y todo, en este caso corresponde aplicar e interpretar principalmente las disposiciones legales indicadas en la Ley General de Servicios Eléctricos, en donde se definen los regímenes tarifarios a los cuales, usuarios de empresas Distribuidoras, pueden acogerse según las características que posean.



Caso:1805268 Acción:3283092 Documento:3488283
V°B° GHS/JCC/MCG/MH./HAM

3/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3283092&pd=3488283&pc=1805268>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

5. Sobre lo dispuesto, cabe informar lo siguiente:
- a) El artículo 147 de la mencionada Ley General de Servicios Eléctricos, en términos generales, establece que están sujetos a fijación de precios aquellos servicios con potencia conectada inferior o igual a 500 kW, mientras que quedan bajo régimen de precio libre aquellos servicios con potencia conectada superior a 5.000 kW. Luego, para aquellos casos con potencia conectada superior a 500 kW e inferior o igual a 5.000 kW, la normativa otorga los usuarios el derecho de elegir entre un régimen de tarifa regulado o de precio libre. Ello, según la letra d), inciso tercero del precepto indicado.
- b) El objeto del requerimiento es obtener un pronunciamiento orientado a precisar el régimen tarifario de las IRVEs de acceso público para efectos de esclarecer los supuestos que permitan determinar la calidad de cliente regulado o libre de los propietarios de tales instalaciones.
- c) El artículo 147 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en términos generales, establece que están sujetos a fijación de precios los suministros de energía eléctrica efectuados a usuarios finales con potencia conectada inferior o igual a 500 kW, mientras que, tratándose de usuarios con potencia conectada superior a 5.000 kW, el precepto establece que los suministros efectuados a dichos clientes quedan sujetos a un régimen de precio libre. Asimismo, la norma estatuye que tratándose de suministros efectuados a usuarios finales con potencia conectada superior a 500 kW e inferior o igual a 5.000 kW, dichos usuarios tendrán el derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, sujeto a los plazos y condiciones que el mismo precepto regula.
- d) Asimismo, y para los efectos del análisis del requerimiento en estudio, se debe tener en cuenta que las siguientes definiciones que contempla la Ley Eléctrica: Usuario o Cliente: es la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico (artículo 225, letra q); Usuario o Consumidor Final: usuario que utiliza el suministro de energía eléctrica para consumirlo (artículo 225, letra k); Potencia conectada: potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad del empalme (artículo 225, letra l). Por su parte el Reglamento Eléctrico, D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, en su artículo 330 N° 13, define empalme como el conjunto de elementos y equipos eléctricos que conectan el medidor de la instalación o sistema del cliente, a la red de suministro de energía eléctrica. Por último, el Reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica, D.S. N°8 de 2019, del Ministerio



de Energía, define a Instalación de Consumo de Energía Eléctrica como *“Conjunto de aparatos, equipos, canalizaciones y de circuitos eléctricos asociados que tienen como objetivo la utilización de la energía eléctrica. Incluye los equipos necesarios para asegurar su correcto funcionamiento y la conexión con los artefactos eléctricos correspondientes.”*

e) Teniendo presente lo anterior, esta Superintendencia, hasta hoy, ha interpretado que conforme a la Ley Eléctrica los clientes se agrupan en las categorías de clientes libres o regulados, dependiendo de la potencia máxima que su empalme sea capaz de demandar, vale decir, dependiendo de la capacidad de la instalación interior o Instalación de Consumo de Energía Eléctrica, no resultando pertinente, según dicho criterio, sumar la potencia conectada de instalaciones interiores diferentes por tratarse de diferentes servicios distintos. Tal es la doctrina que ha sido informada, entre otros, a través de oficios ORD. N°s 1630, de 2018 y 17335 y 17437, de 2019.

6. Habiéndose realizado una revisión exhaustiva de la doctrina aplicada, se constata: Hoy en día hay diferentes actores en el mercado que ofrecen el servicio de carga de baterías a vehículos de propulsión eléctrica. Lo anterior, no contraviene lo indicado en el oficio Ord. N°24.850/2017 de SEC, que indica que los actores que brindan el servicio de carga no corresponde considerarlas empresas distribuidoras de electricidad.

El servicio ofrecido, según consta en los registros de esta Superintendencia, se ha desarrollado en todas las regiones país. Diferentes actores tienen instalaciones inscritas ante esta Superintendencia ubicadas en diversas comunas. Éstas se emplazan en bienes nacionales de uso públicos, estaciones de expendio de combustibles, centros comerciales, hoteles, entre otros. Dichas cualidades permiten calificarlas como instalaciones interiores, por cuanto, en estricto rigor, son instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica ubicadas dentro de una propiedad particular o espacio público delimitado, para un uso exclusivo de sus ocupantes.

Así las cosas, un propietario de varias IRVE de acceso público, estará necesariamente a sujeción de precios según las características para cada una de las IRVE de acceso público que posea. Esto es, si una IRVE de acceso público, en particular, supera los 500kW de potencia conectada, podrá optar a la opción tarifaria entre Cliente Regulado y Cliente Libre para aquella instalación de carga. Caso contrario, si posee una IRVE de acceso público de potencia conectada menor a 500kW, deberá acogerse a la opción tarifaria de Cliente Regulado.



OFICIO ORDINARIO ELECTRONICO N° 162772

Santiago, 14 de Marzo de 2023

Así y todo, no aplica que un propietario sume las potencias de las IRVE de acceso público, que posea, para poder definir el régimen tarifario al cual se acogerá, toda vez que éstas son instalaciones individuales.

7. En mérito de lo anterior, se da por atendido a su solicitud.

Sin otro particular, le saluda atentamente

MARTA CABEZA VARGAS

SUPERINTENDENTA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

Distribución:

- Destinatario, Vitacura 2939, Las Condes, Santiago, Chile
- Ministerio de Energía



Caso:1805268 Acción:3283092 Documento:3488283
V°B° GHS/JCC/MCG/MH./HAM